



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete de octubre de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-01052

**Asunto:** Libra mandamiento de pago parcial

Al estudiar la demanda presentada, instaurada por **la Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A.S.-Airplan S.A.S.**, en contra de **Katherine Mosquera Palacios, Guillermo Córdoba Hinestroza, e Ismael Palacios Castañeda y Gabriel Palacios García como herederos determinados del señor Gabriel Palacio Murillo**, el Despacho estima pertinente advertir que se pretende el cobro ejecutivo de los siguientes conceptos:

- 21 mensualidades por concepto de canon de arrendamiento mínimo garantizado (**IMMG**).
- 1 mensualidad por concepto de canon de arrendamiento variable (**%IV**) contenido en la factura 20760.
- 24 mensualidades por concepto de **servicios públicos** contenido en las facturas **GE106532, GE114793, GE121335, GE128004, GE137299, GE142009, GE151071, GE158681, GE50002, GE55579, GE61243, GE66614, GE72092, GE77663, GE83582, GE92811, GE99833, GE21446, FE41556, AP551925 y AP564979, GE28626, GE31727, GE25664**

Para tal efecto, el Despacho se pronunciará consecuentemente frente a cada uno de los anteriores grupos.

### **(I.) Sobre las 21 mensualidades por canon de arrendamiento.**

Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el **artículo 422 del Código General del Proceso**, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma*"<sup>1</sup>.

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "(...) *Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor*".<sup>2</sup>

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella **pura y simple** o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

También es pertinente resaltar que los títulos ejecutivos son dables a ser clasificados entre títulos ejecutivos de carácter **singular o complejo**, dependiendo de su integración. Así las cosas, en providencia **T-747 del 2013**, la **Corte Constitucional** indicó que *"Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular; esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos."*

Sobre la particularidad de los títulos ejecutivos complejos, la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** indicó en providencia **STC11406 del 27 de agosto del 2015** que *"Está circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, más no física"*.

De lo anteriormente expuesto, se colige que en los eventos en los cuales nos encontramos ante títulos ejecutivos de esta índole, se torna imprescindible que con la demanda se aporten la totalidad de los documentos que, desde una perspectiva jurídica, lo integran; de lo contrario, no se podría afirmar que de él deriven los presupuestos que se encuentran consagrados en **el artículo 422 del Código General del Proceso**, para la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

En el sub iudice, frente a esta obligación se indica en el acápite de hechos de la demanda que el título ejecutivo contentivo de las obligaciones de la referencia corresponde al contrato de arrendamiento de locales comerciales que se celebró el pasado 19 de diciembre del 2016 entre **Airplan S.A.S.** como arrendador, **Katherine Mosquera Palacios** como arrendataria y **Guillermo Córdoba Hinestroza y Gabriel Palacio Murillo** como deudores solidarios.

Bajo este orden de ideas, en principio, el contrato de arrendamiento que se aportó con la demanda prestaría mérito ejecutivo y sería dable para el Despacho librar mandamiento de pago, sin embargo, debe resaltarse que en su **cláusula segunda** se indicó lo siguiente: *"El contrato estará vigente por 1 año contado a partir de la fecha del **Acta de Entrega**, teniendo en cuenta que el Inmueble es un bien público"*.

Adicionalmente, se debe agregar que la **cláusula 3º** del mismo negocio establece que *"El arrendatario se obliga a pagar de manera incondicional al arrendador, desde el **vencimiento del plazo previsto para terminar las adecuaciones del Inmueble, por la tenencia del Inmueble, el mayor valor entre los siguientes (Canon de Arrendamiento)**"*.

Como se observa, tanto la vigencia del contrato de arrendamiento, como la ejecución de la obligación específica de los demandados de pagar los cánones de arrendamiento se sometió a las siguientes condiciones específicas: **(I)** a la expedición del **Acta de Entrega** del bien inmueble y **(II)** a la **terminación de sus adecuaciones**. De igual forma, por tal motivo, el título base de recaudo mutó en **complejo**, pues para que se pueda predicar la existencia de una obligación actualmente **exigible**, se le tenía que acreditar al Despacho que ya ocurrieron los supuestos de hecho a los cuales se sometió el inicio de la obligación contractual.

Bajo estos supuestos, conforme la documentación aportada, el contrato inició su ejecución el 03 de marzo de 2017, día que se suscribió el acta de inicio. Por ello, se entiende que los tres primeros meses (abril, mayo y junio de 2017) corresponden a los valores que la cláusula tercera determinó, así:

- \$694.000, \$1.041.000 y \$1.388.000 durante los primeros tres meses de la relación contractual, más IVA, como **Ingreso Mensual Garantizado**.

No obstante, frente a los demás se denota una falta de claridad y expresión en el texto del contrato de arrendamiento, que impiden que se libere el mandamiento de cobro ejecutivo de la forma que se pretende.

Como se ve, con relación a las sumas de **Ingreso Mínimo Mensual Garantizado**, únicamente se establecieron los valores a los cuales ascenderían los primeros tres meses de arrendamiento sin especificar nada con relación al valor de las demás mensualidades, a pesar de que la vigencia del contrato sería de 1 año. Y si bien no se especificaron los valores de la totalidad de las mensualidades, sí se pudo haber indicado, al menos, un valor base para el canon de arrendamiento, que sería objeto

de reajuste de conformidad con el **parágrafo primero de la cláusula 3°** de la convención, pero se reitera, dicho valor nunca fue especificado por las partes.

Adicional, el Despacho no puede considerar que el valor pretendido como canon de arrendamiento en los meses subsiguientes sea el que establece el numeral 2 de la cláusula tercera, por las siguientes razones:

**I.** El contrato no expresa con claridad que ese monto será el que se comenzará a aplicar una vez se cumplan los tres primeros meses de la ejecución del contrato, por lo que los elementos constitutivos de la obligación ejecutiva se desvanecen.

**II.** Aun así se llegase a considerar, nótese que este numeral exige como elemento para determinar la liquidez de la obligación el informe de las ventas antes de impuestos, documentos que no fueron anexados a la presente demanda por lo que no conforman la integridad del título ejecutivo complejo.

Así entonces, para el Despacho no existiría posibilidad de tener conocimiento cierto del valor que los demandados, a la fecha de presentación de la demanda, adeudan a la parte actora por concepto de canon de arrendamiento causados, inclusive, desde el mes de diciembre del 2017.

En este orden de ideas, el Despacho procederá a denegar mandamiento de pago respecto de la totalidad de las mensualidades que por concepto de IMMIG se solicitan con la demanda.

### **(II) Sobre las pretensiones sustentadas en Facturas de venta:**

Señala el **Decreto 2242 del 2015** que la factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en el **artículo 621 del Código de Comercio**, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en el **artículo 773 y 774 ibídem y 617 del Estatuto Tributario**, que

tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de **los Decretos 1349 del 2016 y 1154 del 2020**, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), como a las formas cómo se debe adelantar su cobro ejecutivo.

Entonces, por un lado, **el Decreto 1349 del 2016**, preceptuó en su artículo 2.2.2.53.5., que el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 del 2015.

Para el caso que nos ocupa se torna necesario ahondar en ambos decretos.

Entonces, por un lado, **el Decreto 1349 del 2016**, preceptuó en su artículo 2.2.2.53.5., que el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 del 2015.

Sobre la aceptación de las facturas electrónicas, la disposición indica que ella podría ser: (I) **expresamente**, cuando por medios electrónicos su contenido se acepta de forma expresa al recibo de la mercancía o servicio o (II) **tácitamente**, cuando no se haga alguna reclamación al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio; se advierte respecto de esta última, que se entenderá recibida la mercancía con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente, y que hace parte integral de la factura.

Respecto a la aceptación de la factura electrónica, también es necesario destacar que según lo dispuesto en **el artículo 773 del Código de Comercio**, para que ésta se configure "*(..) deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (...)*". Lo anterior, cobra especial relevancia cuando se trata de la aceptación tácita, pues en esos casos "*(...) debe existir la certeza y la evidencia de haberse prestado el servicio (o la entrega de la mercancía)*"<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de diciembre de 2020. Rad. 11307 del 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Posición reiterada en la Sentencia del 17 de febrero de 2021 de la Corte Suprema de Justicia. Rad. STL1764-2021. MP. Iván Mauricio Lenis Gómez

Por otra parte, también es pertinente resaltar que el Decreto 1154 del 2020 modificó el trámite de aceptación tácito y expreso de las facturas electrónicas, al indicar en su artículo 2.2.2.53.4. que la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare el emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

No obstante, además de esto, **el parágrafo 2º** de la disposición indica que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado procederá a pronunciarse por cada uno de los títulos presentados.

Descendiendo al *sub judice*, el Despacho encuentra pertinente pronunciarse, en primer lugar, respecto de las facturas electrónicas de venta **Nº GE21446, FE41556 y GE20760**, toda vez que ellas adolecen de un vicio común que imposibilita que se libre mandamiento de cobro ejecutivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que al haberse expedido en vigencia del **Decreto 1349 del 2016**, el trámite de aceptación debió sujetarse a la disposición previamente expuesta, pues de lo contrario, no podría considerarse satisfecho tal elemento esencial especial exigido por las facturas cambiarias.

Entonces, revisado el documento PDF que se adjuntó con la demanda, contentivo de ellas, y de la presunta aceptación de los demandados, el Despacho se percata de que no fue remitido en el formato electrónico de generación, a pesar de que así lo exige **el artículo 2.2.2.53.5. del Decreto 1349 del 2016**, en conjunto con el **artículo 3º del Decreto 2242 del 2015**. Recuérdese que el formato electrónico de generación hace alusión al XML estándar establecido por la DIAN, no obstante, el Juzgado advierte que la parte actora simplemente remitió de forma física a los

demandados el cuerpo de lo que sería la factura electrónica, o más bien, su representación gráfica, pretermitiendo tal anexo esencial.

Por otra parte, con relación a las facturas **N° GE106532, GE114793, GE121335, GE128004, GE137299, GE142009, GE151071, GE158681, GE50002, GE55579, GE61243, GE66614, GE72092, GE77663, GE83582, GE92811, GE99833** el Despacho considera que ellas tampoco se encuentran llamadas a prestar mérito ejecutivo al no satisfacer los presupuestos consagrados en el **Decreto 1154 del 2020**, compendio normativo en virtud del cual se expidieron.

Lo anterior ocurre así, pues debe de tenerse en cuenta que no se aportó prueba de que se hubiera satisfecho la carga consagrada en **su párrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4.**, en el sentido de haber dejado constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo cual, terminó afectando entonces dicho presupuesto esencial especial del título valor.

Inclusive, en reciente jurisprudencia de **la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, radicado N° 05266-31-03-003-2021-00362-01, Magistrado Ponente: Luis Enrique Gil Marín**, se indicó lo siguiente sobre el particular:

*"Igualmente, el párrafo 2° del art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, establece en lo pertinente a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor y ordena: 13 "El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento"; este requisito, como acertadamente lo señaló la a quo, no se cumplió y, por lo tanto, no se puede admitir que la factura electrónica base de la ejecución, fue aceptada tácitamente por el adquirente, deudor o aceptante de los bienes o servicios a que se contrae la factura allegada como base del recaudo; razones suficientes para confirmar el auto objeto de alzada".*

Frente a las facturas cambiarias **N° AP551925 y AP564979**, el Despacho debe resaltar que se torna necesario denegar mandamiento de pago ejecutivo por cuanto carecen de tres elementos esenciales a saber: (I) el previsto en el numeral 1° del artículo 774 del Código de Comercio y (II) los consagrados en los literales e) y h) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Ello es así con relación a la fecha de expedición de las facturas y de vencimiento de las obligaciones, precisamente, porque en su cuerpo ambas facturas simplemente se limitan a indicar genéricamente lo siguiente: "*FECHA: Aug 14, 2017*" y "*FECHA: Oct 19, 2017*". Es necesario resaltar que, si bien la fecha de vencimiento de una factura es un elemento que la Ley suple en caso de ausencia, según lo indicado en el artículo 774 del Código de Comercio, lo mismo no ocurre con relación a su fecha de expedición, el cual sí debe encontrarse patente e identificado.

En todo caso, se agrega, que ambas facturas también carecen del presupuesto concerniente al nombre o razón social y el NIT de su impresor.

Finalmente, con relación a las facturas N° **GE25664, GE258626 y GE31727**, si bien ellas reúnen la totalidad de requisitos esenciales generales y particulares exigidos por el Código de Comercio, el Estatuto Tributario y el Decreto 1349 del 2016, en tanto fueron expedidas antes de agosto de 2020, fecha en la que entró en vigencia el Decreto 1154 del 2020, por lo que no deben estar inscritas en el RADIAN, para que se libre mandamiento de cobro ejecutivo, el Despacho debe advertir que únicamente se procederá en tal sentido en contra de la demandada Katherine Mosquera Palacios, por ser la única deudora del derecho incorporado allí consignado.

Téngase en cuenta que, si bien el contrato de arrendamiento inicialmente se celebró también con los señores **Guillermo Córdoba Hinestroza y Gabriel Palacios Murillo** en calidad de deudores solidarios, estos no se obligaron cambiariamente en ninguno de los instrumentos cambiarios que fueron expedidos en contra de la señora Katherine Mosquera Palacios; bajo el mismo orden de ideas, tampoco podría considerarse que estos hubieran aceptado su contenido, pues en todo caso, la remisión de las facturas se realizó ante la dirección electrónica y/o física que se atribuyó única y exclusivamente a tal codemandada.

Bajo este orden de ideas, teniendo en cuenta que estos últimos tres títulos sí prestan merito ejecutivo, de conformidad con **los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso** y lo dispuesto en **los artículos 430 y 431, ibídem**, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.-** Denegar mandamiento de cobro ejecutivo respecto de las 21 mensualidades que se cobran por concepto de canon de arrendamiento mínimo garantizado (**IMMG**), y por las facturas de venta N° **GE106532, GE114793, GE121335, GE128004, GE137299, GE142009, GE151071, GE158681, GE50002, GE55579,**

**GE61243, GE66614, GE72092, GE77663, GE83582, GE92811, GE99833, GE21446, FE41556, AP551925 y AP564979**, por los motivos previamente expuestos.

**2.-** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A.S.-Airplan S.A.S.-** en contra de **Katherine Mosquera Palacios**, por las sumas que a continuación se discriminan, así:

- Por la suma de **\$280.616**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica **N° GE25664**, más los intereses de mora sobre la suma liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), **a partir del 21 de mayo del 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$228.719**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica **N° GE258626**, más los intereses de mora sobre la suma liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), **a partir del 28 de junio del 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$260.702**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica **N° GE31727**, más los intereses de mora sobre la suma liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), **a partir del 30 de julio del 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Se deniega mandamiento de cobro ejecutivo por tales conceptos en contra de los demandados Guillermo Córdoba Hinestroza e Ismael Palacios Castañeda y Gabriel Palacios García como herederos determinados del señor Gabriel Palacios Murillo, por las razones previamente expuestas.

**3.-** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

**4.-** La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el **artículo 8° de la ley 2213 de 2022** ; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y

allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**<sup>4</sup>. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

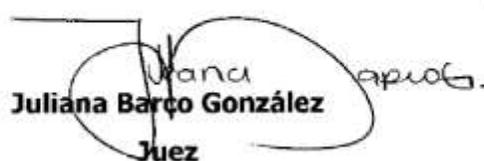
**5.-** En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.

**6.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**7.-** Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

**8.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar a la sociedad Abogados Pineda & Asociados S.A.S., para que actúe como apoderado de la parte actora dentro de los términos del poder que le fue conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO  
CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
Medellín, 10 oct 2022 en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.

<sup>4</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857eed6f47e33cc15edcaae62cecd9329ef872769333dfef17a776fabf089e7d**

Documento generado en 07/10/2022 04:05:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**